

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO OLIVELLA MONROY LTDA.

Demandado: DONNY ARMANDO CEPEDA CASTRO Y OTROS

Rad. 1100141890037-2020-00361-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO INMOBILIARIO OLIVELLA MONROY LTDA.**, y en contra de **DONNY ARMANDO CEPEDA CASTRO, NATALI SALAZAR PEREZ, PATRICIA SALAZAR HERNANDEZ Y DIANA MILENA CEPEDA CASTRO** , por las siguientes sumas:

Por la suma de \$773.100.00 Mcte, por concepto del canon del periodo del mes de mayo del 2020

2. Por la suma de \$773.100, por concepto del canon del periodo del mes de junio del 2020

3. Por la suma de \$773.100, por concepto del canon del periodo del mes de julio del 2020

4. Por la suma de \$773.100, por concepto del canon del periodo del mes de agosto del 2020

5. Por los valores de canon que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por los valores de cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

7. \$ 1.546.200,00 Mcte, correspondiente la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

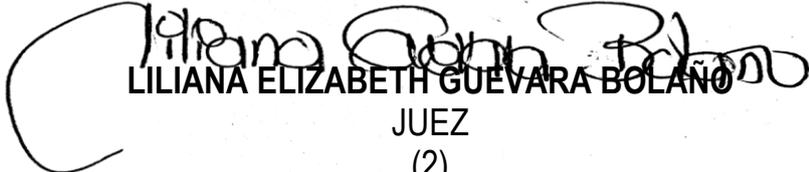
8. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

9. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

10. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

11. Reconocer personería para actuar a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO OLIVELLA MONROY LTDA.

Demandado: DONNY ARMANDO CEPEDA CASTRO Y OTROS

Rad. 1100141890037-2020-00361-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y prestaciones sociales, que devengue el extremo demandado DONNY ARMANDO CEPEDA CASTRO, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$8.200.000.00 Mcte.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y prestaciones sociales, que devengue el extremo demandado PATRICIA SALAZAR HERNANDEZ, como empleado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE OPENSIONES - COLPENSIONES., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$8.200.000.00 Mcte.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

3. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 3° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$8.200.000.00 Mcte.

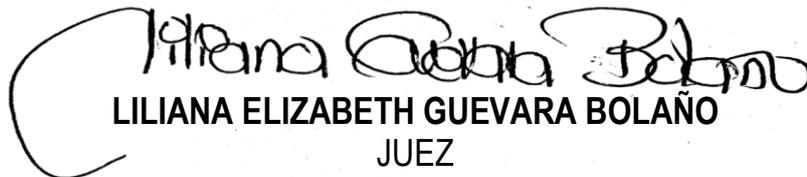
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA